

Don Antonio España, Escribano del
Juzgado de primera instancia de la Villa
de Biella y su Partido.

Certifico: Que en los autos de juicio
ordinario de menor cuantía seguidos
en este Juzgado a instancia de Don
Francisco Mora Osláe, vecinos de Be-
nasque, contra Don Edmundo Jaunac
vecino de Charmé (Francia), consta la
sentencia que copiada literalmente
es como sigue: "En la Villa de Biella
a tres de Mayo de mil ochocientos no-
venta y cinco; el Señor Don José Loper
Cardona, Juef de primera instancia
de la misma y su partido, en los autos
de juicio civil ordinario de menor cuan-
tía promovidos por Don Francisco Mora
Osláe, propietario, vecino de Benasque,
autor, siendo su abogado y Procurador
Don Antonio Portolís y Don Jaime
Cast respectivamente, contra Don
Edmundo Jaunac, propietario, comer-
ciante de mulas, vecino de Charmé
(Francia), demandado, y por su se-
beldia seguidos con los Estrados del

Juzgado, sobre pago de cantidad.

1.^o Resultando: Que el procurador Don Jaime Sart en representacion de Don Francisco Mora Colás en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, solicita el embargo preventivo de un crédito de Don Edmundo Jaunac por valor de mil doscientas pesetas que á su favor tiene contra Don Antonio Aunós y Demiguel, vecinos de Vilamios para reproducir en su día del fallo pronunciado por el Tribunal de Saint-Gaudens (Francia) y cuya copia y traduccion se ha acompañado.

2.^o Resultando: Que en veinte y uno de Marzo del mismo año este Juzgado decretó por cuenta y riesgo del Don Francisco Mora el embargo que solicitó, y cuyo embargo tuvo lugar en el mismo día.

3.^o Resultando: Que expresado procurador con la representacion ya indicada en veinte de Abril de expresado año presentó demanda ordinaria de menor cuantia con Don Edmundo Jaunac en reclamacion de cantidad

fundándola en los siguientes hechos
y fundamentos de derecho. 1.º Que
segun aparece del testimonio ó copia
de la sentencia ejecutoria que origi-
nal concebida en lengua francesa tie-
ne presentada, traducción al castella-
no, el Tribunal Civil de la Villa de
Saint Gaudens con motivo de haber
Don Edmundo Jaunac, hecho em-
bargo á mi principal de diez mulas,
por cantidad que el Mora no debia,
pronunció sentencia que gora au-
toridad de cosa juzgada declarando
nulo el embargo, condenando al
Jaunac á la restitucion de las mulas,
á cien pesetas de indemnización, al
pago de todas las costas incluyendose
en ellos los gastos de alimentacion del
ganado y además el abono de diez
pesetas diarias por el tiempo que
el Jaunac tardara en entregar las
mulas á partir desde el cuatro de
Agosto último. 2.º Segun resulta del
documento que con su traducción
obstante á los folios veinte, cuatro y
veinte y cinco librado á quel por
Don Martin Gison, posado



Bañeras de Suchon fecha once
de Septiembre de mil ochocientos no
veinta y uno, mi poderdante pagó
à dicho Señor por la manutencion de
las diez mulas la cantidad de seiscien
tos francos lo que tuvo necesidad de
hacer para entrar en posesion de las
mulas. 3.º A la antedicha cantidad
debe agregarse conforme à los terminos
de la sentencia la de trescientos noventa
francos por el tiempo durante el cual
no pudo incautarse de las mulas el
Don Francisco Mora por no presen
tarse el Jauriac à pagar los gastos
de manutencion correspondiendo
à razón de diez francos diarios desde
el dia cuatro de Agosto hasta el dia once
de Septiembre. 4.º Segun resulta
del documento folio veinte y seis el
propio Don Francisco Mora pagó
al Agente de policia que custodiaba
las mulas la cantidad de cincuenta
y siete francos. 5.º Del documento
obstante al folio veinte y ocho se despu
de haber pagado el propio Mora al Pro
curador del Tribunal Civil de Saint
Gaudens la cantidad de trescientos

francos. 6.º. Del documento obrante al folio treinta resulta que mi principal, há pagado cuarenta francos en el Conuulado de España en Tolosa, por derechos de traduccion á los que debien añadirse diez francos por la legalizacion del documento folio tres al catorce. 7.º. Sumadas las partidas todas que se acaban de detallar, importan un total de mil cuatrocientos noventa y siete francos.

Fundamentos de derecho.

1.º La sentencia producida al folio tres y traduccion al folio quince es un documento público y solemne que se acompaña como título probatorio de hallarse obligado Don Edmundo Jaunac al pago de la cantidad que se le reclama. 2.º Semejante sentencia cuando menos tiene el mismo valor y efecto que una escritura pública toda vez que el Edmundo Jaunac debatió ante el Tribunal de Saint-Gaudens la obligacion que en definitiva ha sido declarada por dicho Tribunal y contra la que el Jaunac no interpuso recurso alguno. 3.º No es nuevo en este Juzgado el presentar sentencias proferidas

Tribunales franceses como título
de crédito. 3.^o Artículo 28, 29 del
Real Decreto sobre extranjería de
dies y siete de noviembre de mil ochocientos
cincuenta y dos. Terminando
por solicitar del Jurgado que habien-
do por presentada esta demanda con
su copia y documentos que la acom-
pañan se sirva admitirla y citar
y emplazar al demandado para
que la conteste y a su tiempo de
condenarle a pagar a Don Francisco
Mora Orlac mil cuatrocientos noventa
y siete francos por los conceptos ya
expresados en los hechos desde el uno
al seis inclusive, y además los intere-
ses legales a razón del seis por ciento
de dicha cantidad a contar desde el
dia de la citacion y finalmente to-
das las costas de este pleito como del
embargo preventivo solicitado por
medio de un otrosi, que en un dia
se abra este pleito a prueba así como
que se ratifique el embargo preventivo.
24.^o Resultando que por auto de siete de
Abril de expresado año se dió traslado
al demandado de la anterior deman-
da satisficandole en el mismo el em-
bargo preventivo y por providencia

de cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro se declaró rebelde al Don Edmundo Jaunac á instancia del autor se demanda se reciba este pleito á prueba proponiendo por la representación de Don Jaime elant la testifical y documental y declarada pertinente así como el interrogatorio á cuyo tenor han de ser examinados aquellos.

5.^o Resultando: Que examinados los testigos y preito presentados á tenor del interrogatorio presentado á instancia del autor declaran ser ciertos los hechos porque se les pregunta apareciendo del informe preitado por el pósito Don José Cabiro que las traducciones obrantes á los folios veinte y siete, veinte y nueve de este autor se hallan en un todo conformes con los documentos franceses que obran á los folios veinte y seis y veinte y ocho.

6.^o Resultando: Que el día veinte y siete de Abril último tuvo lugar la vista que preceptua el artículo setecientos uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones de la misma.

1.^o Considerando: Que la anterioridad

2a) de las pruebas practicadas
aparecen en un todo justificados
los hechos consignados en la demanda.
2.º. Considerando: Que la sentencia dictada por lo Tribunal de lo Civil de Saint-Gaudens (Francia) en treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno y en que funda con derecho el demandante no puede menos de tenerse como documento público conforme a los principios de derecho internacional privado.

Lista las consideraciones expuestas la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y los artículos ochenta y tres, y ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Don Evaristo Jaunáe a que pague al actor Don Francisco Mora Orlós mil cuatrocientos noventa y siete francos, más los intereses legales a razón del seis por ciento anual de dicha cantidad a contar desde el día de la citación hasta el completo pago y en las costas de este juicio así como en las demás diligencias del embargo preventivo

publicándose esta sentencia en los
correspondientes edictos que se fijarán
en la puerta de este juzgado, y en la Ga-
ceta de Madrid, Boletín Oficial de la
Provincia. - Qui por esta mi sentencia
definitivamente juzgado, lo pronun-
ció, mandó, y firmó - José Lopez Car-
dona.

Publicación / Viella tres de Mayo de mil ochocien-
tos noventa y cinco. La anterior sen-
tencia ha sido leída y publicada por
el letrado que la escribe en la Au-
diencia pública del juzgado del día
de hoy de que doy fe. - Ante mí: Anto-
nio España Escribano.

Igualmente certifico. Que en tres de Agosto
del año último se dictó auto acordan-
do adjudicar á favor de Don Francisco
Mora Colás en pago de principal
y costas hasta donde alcance el crédito
de mil doscientas pesetas que Don
Edmundo Jaumáe tenía contra
D. Antonio Aunós Demiguel de Vila-
mos, cuya cantidad ha sido ratifi-
cha por este á Don Francisco Mora
endose de los comientes, y que contra
la indicada sentencia no se ha
entablado recurso alguno.

gora el caracter de ejecutoria.

Y para que conste en cumplimiento
a lo mandado en providencia
de este dia libro el presente que
firmo y sello con el D.^o D.^o del Sr.
Jue. en Biella a diez y nueve de
Octubre de mil ochocientos noventa
y seis, en este papel comun que
usa este partido por Real privilegio.
El tildado \Rightarrow la sentencia dictada no vale



Antonio Espina



D.^o D.^o
El Jue. de 1.^a Inst. de

~~Maestre~~